

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 969.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de Setiembre último me dice lo que sigue.

En la Real orden de 29 de Octubre de 1846 é Instruccion de 8 de Junio último se mandó que las autoridades superiores civiles de las provincias no diesen curso á solicitudes y expedientes en que se propongan arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de las contribuciones ó derechos suprimidos. Apesar de tan terminante disposicion, son frecuentes los casos en que algunos Gefes políticos, olvidando su deber y cediendo á exigencias que estan en abierta oposicion con las leyes, remiten á este Ministerio propuestas de arbitrios abolidos y que por lo mismo no pueden ni deben tener los expedientes instruidos al efecto otro resultado que una negativa, despues de haberse consumido un tiempo inútil y estéril para el servicio público. Enterada la Reina y deseosa de que no se repitan en lo sucesivo faltas de la naturaleza indicada, se ha servido encargarme manifieste á V. S., como de Real orden lo verifico que ponga especial cuidado en no dirigir á esta Sría. del Despacho expedientes ni solicitudes que traten de restablecer arbitrios suprimidos; en la

inteligencia de que ecsistiendo reglas fijas y claras en el particular, verá con sumo desagrado que por descuido ó negligencia se dejan de observar, dando márgen con tal proceder á que se distraiga infructuosamente la atencion del Gobierno.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para Gobierno de los Ayuntamientos y fines oportunos. Córdoba 4 de Octubre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 972.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 9 del actual dijo á los Inspectores y Directores generales de las armas lo siguiente: «Aproximándose la época en que los soldados del ejército procedentes del reemplazo del año de 1841 empezarán á cumplir los siete años señalados á su servicio en la ley de 14 de Agosto de aquel año, se ha servido la Reina mandar que V. E. prevenga lo necesario á quienes corresponda para que los individuos de tropa de aquella procedencia pertenecientes á los cuerpos del arma de su cargo, obtengan sus licencias absolutas sin demora, luego que cumplan el tiempo de su obligacion al servicio militar.»

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo tras-

lado á V. S. para su noticia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Córdoba 2 de Octubre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 959.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del partido de Hinojosa del Duque se reclama la detención de tres caballerías cuyas clases y reseñas se espresan á continuación, que no han podido encontrarse, de las robadas por Juan Basilio García y Francisco de Medina, vecinos de Belalcazar y contra los que se sigue causa.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de las citadas caballerías, remitiéndolas con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidas. Córdoba 29 de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 6 años, 7 cuartas y dos dedos, pelo bayo claro, con los ojos del color del pelo, domada.

Otra cerrada, 6 cuartas y media, pelo negro, moza, estrella en frente, con unos pelos blancos en el lomo y domada.

Un potro de 3 tres años cumplidos, pelo castaño, estrella en frente, calzado de un pié, con un hierro que figura X.

Otro potro de 2 años, tordo obscuro, rabicano, estrella en frente, con el hierro del anterior.

INTENDENCIA.

Circular núm. 950.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual se dispone lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber ocurrido dudas en las aduanas de Cádiz é Irún, acerca de la inteligencia de la Real orden de 9 de Julio anterior, por la que se dispuso que todos los útiles de posible aplicacion para la canalizacion y alumbrado del gas, adeudasen el 5 por 100, con arreglo á lo dispuesto en otra de 12 de Febrero del año corriente: y en vista de lo que de él resulta, se ha servido mandar que no se entiendan comprendidos en dicha disposicion

las lámparas, velones, candelabros y demas efectos que carezcan de vehiculo ó de conducto especial por donde reciban el gas, pues que su aplicacion será de uso comun; así como tampoco los tubos, globos, medios globos, arandelas y otros efectos semejantes de vidrio ó cristal labrado, que no sean de aplicacion exclusiva para el alumbrado de gas; todos los cuales pagarán los derechos que el arancel les señala en sus respectivas partidas, por no deber ser de mejor condicion que los que vengan destinados al alumbrado de aceite, que se hallan sujetos á la ley general. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1847.—P. A. del Subsecretario en comision, Paulino Rodriguez de Mutiozabal.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Córdoba 28 de Setiembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 963.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

«A pesar de lo prevenido repetidas veces en la orden general, y particularmente en la del 22 de Junio del año pasado recordando á los aforados de Guerra la obligacion en que están en someterse y obedecer todas las órdenes y bandos de buen gobierno de las Autoridades Civiles sobre policia urbana; el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha visto con el mayor disgusto segun una nueva reclamacion del Sr. Alcalde 1.º Constitucional que por algunos aforados, residentes en esta capital se desatenden los referidos bandos creyéndose dispensados de su cumplimiento; en su vista y para evitar en lo sucesivo la repeticion de semejantes faltas me ordena S. E. se reitere por última vez sus anteriores órdenes sobre este particular, previniendo á todos los aforados de Guerra que residan en el distrito, que confio no volverá á haber ninguna otra reclamacion de esta naturaleza.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 26 de Setiembre de 1847.—Francisco Moriones.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm 871.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 22 de Agosto último al Sr. Regente de esta Audiencia lo que copio.

«Con fecha 29 de Julio anterior el Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.—La suprimida Administracion general de bienes nacionales dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Marzo de 1843, la comunicacion siguiente.—Excmo Sr.—La Junta Inspectora de bienes del clero secular de la Provincia de Almería hizo presente á esta Administracion general con fecha 18 de Agosto último que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de Capellanías á los parientes de los fundadores, se considerase como parte á los promotores Fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderles, ya en concepto de bienes mostrencos, ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia, para que adoptasen aquella medida, los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á Capellanías de patronato familiar, lo que creia de su deber poner en conocimiento de esta Administracion, para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios, que pudieran irrogarse á la Hacienda pública.—El Asesor de esta Administracion, á cuyo exámen se pasó la indicada esposicion, ha manifestado con 25 de Febrero último lo siguiente.—El Asesor considera no solo conveniente sino necesaria la medida que propone la Junta de Almería y estraña que los Sres. Jueces de primera instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma les hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las Capellanías de sangre, sin oir á los Promotores Fiscales de sus Juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el art. 10 de la ley de 19 de Agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que, sino se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretenciones infundadas de los parientes, sin verdadero juicio; ademas que, estando aplicados al estado por la ley de 2 de Setiembre todos los bienes, derechos y acciones del Clero secular con la escepcion entre otras de los pertenecientes á fundaciones de Patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y deducir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la escepcion, preciso es que se oiga al representante del Estado, puesto que á él es á quien debe corresponder en el caso de no ser aquella legitima. Por esta razon, sin duda, se observa así en los Juzgados de esta Córte, cuya práctica creia el que suscribe sería universal y constante en todos,

pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, lejos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente orden que lo prescriba así por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los intereses y derechos de la Nación. Y conformándose esta Administracion con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tubiera por conveniente se sirva acordar con el Regente del Reino la resolucion que en aquel se indica ó la que considere oportuna.—Enterada S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar la traslade á V. E. á fin de que se sirva disponer se comuniquen á las Audiencias Territoriales y Jueces de primera instancia que en los expedientes sobre adjudicacion de Capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oiga á los Promotores Fiscales como representantes del estado.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de la Sala de Gobierno de este Tribunal traslado á VV. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 6 de Setiembre de 1847.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 953.

Habiendo quedado vacante la plaza de Abogado fiscal 3.º de esta Audiencia, se convoca á todos los que, reuniendo las cualidades que exige la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1844, para que en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha de este anuncio, presenten sus solicitudes en esta Fiscalia, acompañadas de los documentos necesarios. Sevilla 29 de Setiembre de 1847.—Viudes.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 930.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hace saber: que en las calles y sitios de que se hará mencion, se hallan arruinados y abandonados por sus dueños dos solares de casas que se ha acordado concederlos en beneficio del ornato público, libres de todo censo y gravámen, á saber:

Uno en la calle Magdalena, linde casas de Damaso Baena y con otras de Francisco Salamanca, el cual contiene 250 varas superficiales, sin haber materiales útiles que puedan apreciarse.

Otro en la calle Llaneta, linde casas de José Espartero y con otras de Fernando Párrac

ga, el cual consta de 93 varas superficiales, sin que exista mas que una cerca de tapia á la que por su estado ruinoso no puede dársele valor alguno.

Y se cita á las personas ó corporaciones que se crean con derecho á su propiedad ó á censos y memorias que pudieran estar impuestos sobre las casas que existieron en dichos solares, para que lo acrediten en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial; pues pasados se adjudicarán y concederán con la obligacion de edificar en el de un año, libres de todo gravámen y responsabilidad sucesiva, y parará á aquellos entero perjuicio. Baena 22 de Setiembre de 1847.—El Teniente 1.º de Alcalde, José de Tienda y Harizo.—El Secretario de Ayuntamiento, Estanislao Aguilar.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Castro del Rio.

Circular núm. 978.

D. Pedro Rodríguez Carretero, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse inmediatamente á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y la ganadería del año de 1848, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 3 del corriente mes, el Ayuntamiento en su cumplimiento ha acordado que todos los poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término de esta villa, los arrendadores de las mismas, los propietarios de las urbanas, los censualistas de ambas riquezas y los ganaderos, presenten en la Secretaría de la Corporacion municipal, relaciones juradas y duplicadas de espresados bienes al tenor de lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los formularios adjuntos á la Real Instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, en el término de 10 dias; bajo apercibimiento de que los que no lo verifiquen se les exigirá la multa fijada en el art. 24 de dicho Real decreto, y ademas se les formarán las relaciones á su costa por una comision del seno del Ayuntamiento.

Y para que llegue á conocimiento de los forasteros contribuyentes en esta, y de los administradores, arrendadores ó encargados que estén en el deber de dar relacion por ellos, se publica el presente en Castro del Rio á 30 de Setiembre de 1847.—Pedro Rodríguez Carretero.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Vicente de Fuentes, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Luque.

Circular núm. 958.

D. José de Toro, Alcalde Constitucional de esta villa.

Debiendo proceder al repartimiento de la

contribucion de inmuebles para el año próximo de 1848, la rectificacion del Padron de la riqueza de este pueblo, en cumplimiento de la circular del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, á consecuencia de la Real orden de 3 del corriente el Ayuntamiento que presido ha acordado en Sesion extraordinaria de hoy, que todos los hacendados forasteros, y labradores y Dueños de Ganados en este término, presenten en el término de 15 dias las relaciones que estan prevenidas por la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845; con el objeto de que la Junta pericial pueda cumplir con aquel servicio, en la inteligencia de que los que no cumplan con esta disposicion, ó cometan alguna ocultacion les será impuesta y exigida la multa que marca el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Luque 26 de Setiembre de 1847.—José de Toro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José de Vida y Ortiz.

AVISO AL PÚBLICO

Los Sres. D. Manuel Navajas y D. Luis Tarinaze.

El primero Dentista de esta Capital, y el segundo Dentista y Mecanista del Real Palacio de París, queriendo adquirir la estimacion y confianza de los habitantes de esta Ciudad, tienen el honor de hacerles saber que ejercen todo lo que corresponde á su arte.

Ponen dentaduras completas y medias dentaduras, y toda clase de dientes artificiales, Minerales, dientes Terro-Metálicos é incorruptibles, dientes Diáfanos, á Culis, á Piston, de Grapa y de Cubeta; los cuales por su hermosura y duracion no dejan nada que desear; de los que se pueden servir como de los naturales: hacen tambien Obturadores y Paladares artificiales.

Habiéndose encontrado por casualidad estos dos artistas en esta Capital, tienen el gusto de trabajar remidos, y sus trabajos no se pagarán hasta los quince dias que el sugeto esté satisfecho: el valor de los dientes variará desde un duro hasta seis.

Viven en la calle del Mármol de Bañuelos número 12.

Anuncio importante.

Por la Real orden circulada por esta Intendencia en 15 del corriente, se ordena que en el término de veinte dias se presenten las relaciones individuales para formar el padron de riqueza, y repartir la contribucion territorial respectiva al año próximo de 1848; bajo las penas que en la misma Real orden se previene; y en su consecuencia se advierte á los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia, y al público, que en ambas impresas de esta Capital, se halla desde hoy un abundante surtido de dichas relaciones, al precio de seis maravedís cada una, arregladas á los modelos que para el efecto ha aprobado el Gobierno de S. M.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Mantó,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.